

INFORME SECRETARIAL. - Ciénaga, 7 de abril de 2021.- Al despacho del señor juez, el presente proceso ejecutivo el cual correspondió a este despacho por reparto. Sírvase proveer.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria.-



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIÉNAGA – MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 47-189-40-89-001-2021-00082-00
EJECUTANTE: MERLY ZORAIDA SÁNCHEZ GÓMEZ
EJECUTADO: DEIVI JONETH PEREIRA MARTÍNEZ**

Ciénaga, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Estando la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por **MERLY ZORAIDA SÁNCHEZ GÓMEZ** contra **DEIVI JONETH PEREIRA MARTÍNEZ** para proveer sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del mismo, se **considera**:

1) Competencia por factor territorial en los procesos ejecutivos.

Con el fin de determinar la competencia de este Juzgado para conocer del presente proceso, es necesario revisar las normas que regulan la competencia por factor territorial dentro de los procesos ejecutivos. Sobre tal punto, el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 28. REGLAS GENERALES. La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.
...” (Subrayado es nuestro)

Del texto antes citado, se tiene que la norma procedimental civil estipuló que la competencia territorial en este tipo de procesos, se determina por el domicilio del demandado, salvo disposición legal en contrario.

El artículo 90 del CGP señala que: “El Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente, en el último ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

En el caso concreto, se observa que la parte demandante manifiesta en el acápite de las notificaciones que el demandado reside en la ciudad de Santa Marta afirmando que la competencia radica en la ciudad de Ciénaga por el lugar de cumplimiento de la obligación, sin embargo el título valor aportado no estipula dónde debe cumplirse el pago por lo que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con la norma anteriormente citada, teniéndose que remitir la actuación a los jueces promiscuos de Santa Marta para lo de su cargo.

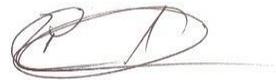
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciénaga,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese la falta de competencia por factor territorial, para conocer del presente proceso, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme la presente providencia y previas las desanotaciones del caso, remítase el expediente a la oficina de apoyo judicial de Santa Marta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RICARDO ELÍAS DE JESÚS BOLAÑO GONZÁLEZ
JUEZ.-**